

"Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

"ARTICULO II

"El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

"Primero. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

"Segundo. El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la capital.

"Tercero. El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

"Cuarto. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

"Quinto. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

"Sexto. Los Estados Unidos no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

"ARTICULO III

"La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

"ARTICULO IV

"La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

"RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

"Certifico que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, en su sesión de 18 de febrero e in-

serta en el acta final de la Conferencia suscrita por las Delegaciones de los veintiún Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.

"Hay un sello que dice:

"República de Cuba—Secretaría de Estado.

"Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho.

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

"Aprobado.

"Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"(Fdo.), MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"(Fdo.), Carlos URIBE"

Dada en Bogotá a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

LEY NUMERO 76 DE 1931

(6 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE PROVEE AL FOMENTO DE LA INDUSTRIA CAFETERA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los productos que se pongan a la venta en el país, como café, y que fuera de éste contengan otras sustancias, deberán mencionar claramente en el empaque o envoltura en que se expendan, el porcentaje del café que contengan y los demás productos que han entrado en su preparación.

Queda prohibida la venta con el nombre de "café" de productos que contengan menos de noventa por ciento de café en su preparación.

Las infracciones de las dos disposiciones anteriores serán castigadas con multas hasta de cien pesos, que impondrá la Dirección de Higiene, la cual tendrá a su cargo la reglamentación de este artículo.

Artículo 2º El Gobierno al modificar el contrato existente con la Federación Nacional de Cafeteros, estipulará el que esta entidad acometa la tarea de fijar la clasificación de las diversas calidades de café de cada Departamento, señalando las características de cada clase y determinando las marcas que deben llevar los distin-

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

DECRETO N° 979 DE 1931

(5 de junio)

POR EL CUAL SE CREA UN EMPLEO EN LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y SE REFORMA UN DECRETO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Créase el empleo de un Sirviente más en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, con la asignación mensual de veinticinco pesos (\$ 25). Las funciones que le corresponde desempeñar al nuevo empleado serán las que le asigne el Rector de la mencionada Escuela, a quien corresponde su nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 194 de 1929.

Parágrafo. La suma necesaria para el pago de los sueldos de este empleado se tomará de la partida votada en el artículo 230 del capítulo 43 del Presupuesto vigente.

Artículo 2° Aumentase en ciento sesenta pesos (\$ 160) la partida destinada para personal de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria en el Decreto de distribución número 218 de 3 de febrero de 1931, y en la misma cantidad se disminuye la que se había fijado en el mismo Decreto para material y demás gastos de la citada Escuela.

Queda en estos términos reformado el Decreto últimamente nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de junio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

DECRETOS Y RESOLUCIONES

de carácter permanente de los años de 1915 a 1921.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el tomo.

RESOLUCION N° 48 DE 1931

(27 de mayo)

POR LA CUAL SE CONCEDEN UNOS VIATICOS

El Ministro de Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 892 del 19 de los corrientes, fue nombrado el señor Maximiliano Carriazo R. Comandante del vapor Nariño, del Grupo de Colonización del Amazonas, Caquetá y Putumayo; y que el nombrado debe trasladarse de esta ciudad a Leticia a desempeñar las funciones de su cargo, viaje que durará por lo menos veintisiete días,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase al dicho señor Maximiliano Carriazo R., en concepto de viáticos, la suma de seis pesos cincuenta centavos (\$ 6.50) diarios, durante veintisiete (27) días, que empezarán a contarse desde la fecha de su salida de esta capital, en viaje hacia Leticia. Esta suma se imputará al capítulo 43, artículo 211, del Presupuesto de gastos del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1931.

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

EL DOCTOR PEDRO MARIA CARREÑO RENUNCIA EN FAVOR DE LA NACION UNOS HONORARIOS

MEMORIAL

Señor Ministro de Industrias:

Ayer me avisó el señor Secretario del Ministerio que de acuerdo con la ley pertinente se podía cumplir desde luego la formalidad correspondiente para el pago de los honorarios autorizados en relación con el servicio que pres-

té en la Junta de Abogados convocada en junio de 1929 por ese Ministerio para el estudio de los problemas jurídicos que se ventilaban con respecto a un proyecto de ley de petróleos que había de presentarse al honorable Congreso.

La honrosa confianza que se me ha dispensado, lo modesto de mi colaboración, que quizás no tuvo más mérito que el desecho de que por el camino recto se encontraran las soluciones más convenientes a mi patria, y las dificultades fiscales que el Gobierno, dignamente representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y sus Ministros, procuran resolver con la buena y constante voluntad que el país les merece, son circunstancias que me mueven a renunciar, como en efecto los renuncio, aquellos honorarios en favor del Erario.

Con sentimientos de alto aprecio soy del señor Ministro obsecuente servidor,

Pedro M. Carreño

Bogotá, abril 23 de 1931.

Ministerio de Industrias—Bogotá, abril 24 de 1931.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el doctor Pedro M. Carreño, en la fecha, ante el suscrito Secretario del Ministerio.

Enrique Casas

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Departamento de Negocios Generales. Bogotá, 24 de abril de 1931.

Registrado al número 4308 B. Pase al Departamento número 1. Hojas 1.

Casas

Bogotá, mayo 8 de 1931.

El Gobierno, tomando en consideración los patéticos móviles que motivan la renuncia que a favor del Erario hace el señor doctor Pedro María Carreño en el precedente escrito, de los honorarios a que tiene derecho por sus muy valiosos servicios prestados en el estudio

tos lotes, de acuerdo con la calidad y procedencia de cada uno de ellos. Para esto último se tendrán en cuenta las marcas generales ya conocidas, adoptadas en cada una de las distintas secciones del país y que corresponden al nombre del respectivo Departamento o de una de sus ciudades o puertos más importantes.

Parágrafo 1° Las contramarcas que usen los particulares, como complemento de las marcas de carácter general, no podrán estar concebidas en términos que induzcan a error respecto de la procedencia o calidad del lote de café en cuestión.

Parágrafo 2° Queda prohibido usar en todo papel o documento de embarque marcas que induzcan a torcer el criterio respecto de la calidad o procedencia de cada lote de café.

Parágrafo 3° El Gobierno, de acuerdo con la Federación Nacional de Cafeteros, dictará las medidas que considere más adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y podrá castigar la infracción con multas hasta de diez pesos (\$ 10) por cada saco de café falsamente designado o marcado.

Parágrafo 4° Facúltase al Gobierno para investir a los empleados y dependientes de la Federación Nacional de Cafeteros que ésta indique, de las autorizaciones sufi-

cientes para ejecutar las operaciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN SILDARRIAGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

L. MOLANO DAZA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 6 de 1931.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX